

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 91.)

Sábado 31 de julio de 1841.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 88.

Se señala el día 19 de noviembre próximo para la apertura de la esposicion pública en la Corte, de los productos de la industria española, acompañando la instruccion que debe observarse al efecto.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

S. A. el Regente del Reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme el decreto siguiente:— Descando promover el fomento y mejora de las artes y fábricas por cuantos medios sea dable, y considerando uno de los mas eficaces para conseguirlo el que se adoptó en el año de 1827 en que por primera vez se invitó á los artistas á que diesen una muestra pública de sus adelantos, premiándose á los que se distinguieron, cuyos actos fueron repetidos en los años 28 y 31, he venido en declarar como Regente del Reino en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que el 19 de noviembre próximo se abra esposicion pública en esta Corte de los productos de la industria española, debiendo observarse para ello lo prevenido en la instruccion de 3 de marzo de 1834 que he tenido á bien restablecer con las modificaciones que la legislacion actual es-

tablece; cuyas esposiciones deberán repetirse de tres en tres años en el día señalado. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º En celebridad del agosto nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II comenzará la esposicion pública de los productos de la industria española el día 19 de noviembre de este año de 1841 y permanecerá abierta hasta el 20 de diciembre inclusive.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espresé lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad; y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de artes de Madrid antes del día 1.º de noviembre de este año de 1841.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España sino están casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó sino han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al gefe del conservatorio de artes, tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c., unicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que vá dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la esposicion los extraigan fuera de Madrid. Por lo qual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estencion á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se podrán un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde estén elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion; se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los

modelos mas perfectos de máquinas é invenciones hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economia rural, civil y doméstica, por ser del interés del estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Serán los premios: 1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II, y una inscripcion honorífica de las cuales se podrá usar como de una condecoracion. 2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M. 3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al estado de sus fábricas ó establecimientos. 4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan. — Además los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 16. Para calificar los objetos presentados, y graduar los premios y distinciones se atenderá: 1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio. 2.º A su buena calidad y cómodo precio. 3.º A que sean de los que escusen la entrada de los productos extranjeros de igual naturaleza. 4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 17. Los Gefes políticos al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

De orden de S. A. el Regente del Reino comendado á V. S. el decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion su contenido, dándole publicidad por medio del boletín oficial, á fin de que la esposicion pública de la industria española se celebre en este año con tanto ó mayor lucimiento que las que anteriormente se verificaron.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia, no dudando presentarán sus producciones industriales en la galeria del conservatorio de ar-

tes, acompañando las observaciones que estimen oportunas según previene la anterior instrucción. Caceres 28 de julio de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 69.

Decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 del corriente, dictando varias reglas para llevar á efecto en todas sus partes el sistema de centralizacion desde 1.º de agosto próximo.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 21 del corriente, lo que sigue:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:

Consiguiente á lo dispuesto en el decreto de 29 de mayo próximo anterior, y para que desde 1.º de agosto inmediato se lleve á efecto en todas sus partes el sistema de centralizacion, he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de agosto próximo quedarán centralizados en una sola caja todos los fondos del estado, y á disposicion del director general del tesoro público, único que podrá disponer su inversion con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Queda suprimida por consecuencia la distincion de cajas de totales y líquidos, reasumiendo en una sola la recaudacion de las contribuciones, rentas y ramos que por todos conceptos ingresan en el erario, y de ella se harán los pagos de cualquier naturaleza que sean, ora correspondan á obligaciones del tesoro, ora pertenezcan á sueldos, gastos reproductivos, del material de las dependencias, ó á cargas de justicia, sin excepcion alguna.

Art. 3.º Las direcciones generales de rentas, la de loterías, la de minas, la de correos, caminos y canales, montes, comisaría general de cruzada, espolios, imprenta nacional, direccion general de estudios y cualesquiera otras que recauden fondos del estado, pasarán periódicamente á la direccion del tesoro público una nota autorizada por sus respectivas secciones de contabilidad de los fondos que por su ramo han de ingresar en el mes siguiente en las diferentes provincias.

Art. 4.º Todos los fondos que se recauden se reunirán y pondrán á disposicion del tesoro en las tesorerías de provincia, las que cuidarán de reclamarlos de los recaudadores particulares, hasta que en todo lo que sea posible se establezca un orden por el cual hagan las mismas tesorerías la recauda-

cion directamente.

Art. 5.º Reunidos en el Ministerio de Hacienda con la anticipacion conveniente los datos necesarios para las distribuciones mensuales, se procederá á consignar la cantidad respectiva á cada uno de los Ministerios; y previa la conformidad del Consejo de Ministros, se comunicará á la direccion del tesoro para que disponga su pago por las tesorerías de provincia.

Art. 6.º La direccion del tesoro cuidará que se observe el orden de pagos conforme se marquen en las distribuciones, respecto á la preferencia que cada uno exija por su naturaleza y perentoriedad.

Art. 7.º Los fondos que al fin de cada mes queden sobrantes en las tesorerías se aplicarán á las atenciones del siguiente, así como el mayor producto que hubiese en el presente servirá para cubrir el déficit del anterior.

Art. 8.º La tesorería de corte continuará desempeñando las funciones de que está encargada por los reglamentos vigentes.

Art. 9.º Todas las cuentas de administracion y recaudacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, así como las de efectos estancados y cualquiera otros pertenecientes á la hacienda, se centralizarán en la contaduría general de valores.

Las funciones de esta dependencia abrazarán toda la accion necesaria á llenar los objetos del presupuesto de ingresos, en cuanto á los valores y recaudacion de las rentas y contribuciones hasta el acto de pasarlos al tesoro.

Art. 10. Todas las cuentas justificadas de la inversion de caudales, sin excepcion alguna, se centralizarán en la contaduría general de distribucion. Las atribuciones de estas serán extensivas á la intervencion de toda clase de pagos comprendidos en el presupuesto general.

Art. 11. La contaduría general de valores hará la redaccion anual de todas las cuentas parciales que deben centralizarse en ella; reasumiendo los resultados en términos que den á conocer: 1.º los débitos que quedaron á favor del tesoro por rentas, contribuciones y demas conceptos pertenecientes á años anteriores: 2.º los verdaderos é íntegros valores en el mismo año de las citadas rentas, contribuciones é impuestos que constituyen la hacienda pública: 3.º lo que se haya recaudado con distincion de lo que corresponda al año de la cuenta y lo que proceda de los anteriores: y 4.º lo que quede pendiente y deba recaudarse en el siguiente con la misma especificacion.

Art. 12. La contaduría general de distribucion redactará anualmente en una todas las cuentas parciales que deben centralizarse en ella, y cuyos resultados den á conocer: 1.º el importe de las obligaciones de todas clases que quedaron por cubrir en fin del año anterior: 2.º lo que hayan devengado en el año de la cuenta: 3.º lo que se haya satisfecho por las de aquel y de este, con la debida distincion: y 4.º lo que por unas y otras se quede restando en fin del mismo por el orden marcado en los presupuestos.

Art. 13. La dirección del tesoro formará anualmente la *cuenta general del tesoro* sirviéndole de cargo la de valores, y de data la de distribución, y apareciendo de ellas las existencias que quedan en metálico y papel por todos conceptos. Documentada competentemente se pasará al tribunal mayor de cuentas con las formalidades que están prevenidas.

Art. 14. Las cuentas de los ramos que tienen centros especiales de contabilidad, como loterías, cruzada, espolios, correos, minas, caminos, imprenta nacional y dirección general de estudios, se pasarán por las respectivas secciones á las contadurías generales de valores y distribución, en la forma establecida por sus reglamentos particulares, para refundirlas en las redacciones que han de hacer las citadas contadurías generales según los artículos 11 y 12.

Art. 15. La cuenta y razon de todos los demas ramos que no tengan iguales centros en la corte, se llevará por las contadurías de provincia.

Art. 16. Las intervenciones generales de guerra y marina pasarán tambien á la contaduría general de distribución la cuenta documentada de sus ramos. Los documentos justificativos que acompañen á dichas cuentas se tendrán como garantidos por las mencionadas dependencias, cuyos gefes quedarán por consiguiente responsables al tribunal mayor de cuentas de las resultas del examen ulterior de aquellas.

Art. 17. Las cuentas se documentarán en la parte de cargo con cargarémes motivados, debiendo respaldarse éstos cuando la clase de los ingresos lo requieran, ó cuando procedan de totalizaciones; y en la parte de data con libramientos expresivos de la razon de las entregas y de la orden del director general del tesoro, en cuya virtud se verifiquen, incluyendo en ellos los correspondientes recados justificativos según la índole de los pagos. La contaduría general de distribución cuidará de exigir la debida justificación de toda cantidad que haya salido del tesoro para obligaciones del estado, y no tuviese toda la necesaria previamente á la entrega.

Art. 18. Las contadurías generales de valores y distribución adoptarán las medidas conducentes á fin de obtener con oportunidad todas las cuentas que han de centralizarse en ellas; y harán las prevenciones que juzguen necesarias á los contadores de provincia para llevar á efecto estrictamente cuanto queda prevenido. Con este fin dispondrán tambien que los trabajos de las contadurías de provincia se dividan en dos secciones: una para valores y otra para distribución.

Art. 19. Para precaver todo entorpecimiento en el servicio público y en el de la hacienda, reservarán las dependencias especiales de recaudación la cantidad que se crea necesaria para atender á gastos momentáneos y reproductivos, como conducciones, compras de primeras materias ú otros semejantes, y los de las casas de moneda, en el intermedio de en-

tregar sus fondos en las tesorerías, que deberá ser en fin de cada mes, previo el conocimiento, autorización y designación de cantidad del director general del tesoro.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual observancia en la parte que le corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para inteligencia del público. Cáceres 26 de julio de 1841. = Francisco Nuñez.

Electuario para curar las cuartanas, tercianas, cotidianas y toda clase de fiebres intermitentes.

Este medicamento, que cura radicalmente las tercianas y cuartanas mas rebeldes, y que se ha elaborado y despachado hasta el dia por *D. Rafael Sáez Palacios*, se elabora ya por *D. Vicente Collantes*, á quien el autor ha confiado el secreto de su composición, por serle incompatible á *Palacios* seguir elaborándole con el cargo que ejerce de boticario mayor del hospital general de esta corte.

Numerosos ensayos se han hecho con el medicamento que anunciamos: ni uno solo ha dejado de corresponder á nuestras esperanzas: los facultativos á quienes hemos rogado ensayarle nos han estimulado á generalizarle, el público se convencerá de esta verdad.

Se despacha en vasijas de barro selladas y acompañadas de un impreso que enseña el modo de usarle; en la botica de *Collantes*, plazuela del Angel, número 7, en Madrid; y en la villa de *Moron*, partido de *Almazan*, provincia de *Soria*, en la botica de doña *Sinforosa Camaceno Navas*.

Continuación de las adjudicaciones insertas en el Boletín número anterior.

Canarias.

D. Fernando Gueza remató la huerta situada en la Caleta de los Realejos, donde dicen *Puntabrava*, con 99 fanegas y 7 celemines de tierra, de los *Dominicos* del puerto de *Orotava*, en. 68500

Provincia de Guadalajara.

D. Ramon Valadomat remató una era de pan-trillar, en el *Rosario*, término de *Guadalajara*, del convento de monjas *Gerónimas* de la misma ciudad, en. 1500

(Se continuará.)

Ministerio de Cultura 2011